

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-162/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTISTA: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-162/2020** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veinticinco de junio del año dos mil veinte, el C. ***** , solicitó información a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT), a saber:

“Se adjunta archivo en formato ZIP que contiene solicitud de acceso a la información y anexo.” [Sic.]

Estimadas/os funcionarias/os de la Unidad de Transparencia,

En el marco del quinceavo aniversario de la publicación de la reforma constitucional del artículo 18 sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el trigésimo aniversario de la Convención sobre los derechos del Niño, solicito la siguiente información en formato abierto (Excel u otro que permita su procesamiento) de personas adolescentes detenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas durante el año 2019. Por favor contestar incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales operó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas durante el año 2019, desagregados por el siguiente orden y criterios.

1.- Número de adolescentes detenidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas durante el año 2019. Por favor desagregar la información por los siguientes criterios:

- ID de las personas adolescentes (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales).
- Sexo
- Edad
- Fecha de la detención
- Horario de la detención
- Municipio/ alcaldía de la detención
- Entidad federativa de la detención
- Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona adolescentes detenida, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)
 - o Domicilio particular
 - o Espacio Público
- ¿La detuvieron por la comisión de un hecho aparentemente tipificado como delito? | Sí o No (En caso de responder NO seguir a la columna “¿Ante quien lo presentaron?”)
- Tipo de delitos
- ¿Ante quien lo presentaron?
 - o MP Estatal
 - o MP Federal
 - o DIF
 - o Familia
 - o Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona
 - o Juez cívico
 - o Otras
- Fecha de Presentación
- Horario de Presentación

Para responder a solicitud de información adecuadamente, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara acerca de cómo vaciar adecuadamente la información que obra en sus carpetas, expedientes y/o archivos, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para ordenar, sistematizar y reportar su información, Asimismo estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad dado que Uds. son los únicos que generan tales registros producto del desempeño de su trabajo diario. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar su información para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes e incidir con políticas públicas preventivas basadas en evidencia en materia de adolescentes por entidad federativa.

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidos que la única manera de mejorar el desempeño del sistema de justicia penal es a través de la generación de evidencia empírica, por lo cual, los conminamos a responder lo mas desagregado posible la información. Tengan certeza de que, en el Instituto, daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales en la política criminal y el Estado de derecho, temas que son requeridos abordar bajo un enfoque empírico hoy día en el país.

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, el sujeto obligado remite al solicitante cuatro oficios marcados con los números **SSP/UT/149/2020**, **SSP/UT/151/2020**, **SSP/UT/150/2020**, **SSP/UT/192/2020** en donde le hace saber que solicitó información a las

diferentes corporaciones siendo estas: la Policía Estatal Preventiva, Policía Metropolitana, Policía de Seguridad Vial, así como también remite el acta de Comité de Transparencia de fecha 18 de agosto del año en curso, en donde le hacen saber que le clasifican la información como reservada, pues la información solicitada se encuentra solo disponible para autoridades o instituciones de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al procedimiento establecido.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“En atención a las(os) funcionarias(os) del Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IZAI) PRESENTE EL Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, decidió clasificar la información como reservada, por un periodo indeterminado, sobre detenciones y puestas a disposición de personas adolescentes en el Estado de Zacatecas al cierre del 2019, por parte de los elementos de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública en todo el Estado de Zacatecas, bajo justificaciones tipo ¿ puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona¿ ¿obstruye la prevención o persecución de los delitos¿, ¿ por disposición expresa de una ley¿, negando a este recurrente la posibilidad de acceder a datos completos, conexos y desagregados, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su repuesta provista.” [Sic.]

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno, bajo el número que le fue asignado a trámite.- IZAI-RR-162/2020.

QUINTO.- Admisión. En fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través del sistema Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley); artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) y artículo 32 fracción I del Reglamento de la Firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y

requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXO. - **Manifestaciones del sujeto obligado.** El sujeto obligado en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, remitió a este Instituto sus manifestaciones a través del sistema FIELIZAI, mediante oficio SSP/UT/250/2020 dirigido a la Comisionada Ponente, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, signado por el Mtro. Arturo López Bazán, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] al presente encontrará los oficios marcados bajo los números PEP/3054/2020 y 1473/2020 en los cuales las áreas responsables Dirección de la Policía Estatal Preventiva y Director de la Policía Metropolitana respectivamente, realizan las manifestaciones correspondientes, con motivo de la vista que le diera a esta Secretaría. [...]

Aunando a lo anterior, es de hacer notar que el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública dentro de sus manifestaciones, adjunta dos oficios marcados con los números **PEP/3054/2020**, **METRO No. 1473/2020**, así como una tarjeta informativa marcada con el número **SSP/PEP/DIA/490/2020**.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas es sujeto obligado, de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el que señala como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el C. ***** solicitó información referente a personas adolescentes detenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas durante el año 2019, misma información que solicitó desglosada por varios rubros: ID de la persona adolescente; sexo; edad; fecha de la detención; horario de la detención; municipio; entidad federativa; Lugar de la detención; etc.; el sujeto obligado le da contestación en fecha veinte de agosto adjuntándole para ello los oficios **SSP/UT/149/2020**, **SSP/UT/150/2020** y **SSP/UT/151/2020**, signados por la Lic. Emma Ausencia Solís Hernández, así como el oficio marcado con el número **SSP/UT/192/2020**, signado por el Lic. Héctor Miguel Dávila Flores, donde solicita la intervención del Comité de Transparencia y la respectiva Acta de Comité de fecha 18 de agosto del año en curso, mediante el cual le clasifican como reservada parte de la información solicitada, respecto de la hora y fecha de detención, así como de presentación.

Derivado de la respuesta antes referida, el recurrente se inconforma en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, según se desprende del recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el

Instituto, refiriendo que se le decidió clasificar la información como reservada, por un periodo indeterminado, sobre detenciones y puestas a disposición de personas adolescentes.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones ante este Instituto, a través del sistema Fiel Izai en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, dirigido a la Comisiona Ponente, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, mediante oficio SSP/UT/250/2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública, Mtro. Arturo López Bazán, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“[...] adjunto al presente encontrará los oficios marcados bajo los números PEP/3054/2020 y 1473/2020 en los cuales las áreas responsables Dirección de la Policía Estatal Preventiva y Director de la Policía Metropolitana respectivamente, realizan las manifestaciones correspondientes, con motivo de la vista que se le diera a esta Secretaría [...]

Aunando a lo anterior, es de hacer notar que el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública, dentro de sus manifestaciones adjunta:

1.- Oficio marcado con el número **PEP/3054/2020** de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva Inspector General Isaías Hernández Landeros en el señala que adjunta una tarjeta informativa marcada con el número **SSP/PEP/DIA/490/2020**, de fecha 23 de septiembre del 2020, signada por el encargado de Unidad de Análisis e información de esta Corporación a mi cargo constante de dos (02) fojas útiles.

2.-Tarjeta Informativa con número SSP/PEP/DIA/490/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, documento en el cual el encargado de la división de investigación y análisis Lic. Jesús Sánchez Duarte, en que hace del conocimiento que resulta falso que esta autoridad no haya clasificado la información por un periodo determinado, pues basta apreciar el acta de comité de transparencia de esta Secretaría para advertir que en el punto segundo del apartado de acuerdo se advierte que fue un periodo de cinco años, ello con motivo de que los hechos que en la misma se reservan, pasado este periodo ya no se pongan en riesgo la salud, la seguridad o la vida de los intervinientes.

En el momento de darle respuesta se le generó una versión pública de los datos solicitados ya que la información solicitada es parte del informe policial homologado formato emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que ampara a esta dependencia según lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad que señala lo siguiente:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta ley y otras disposiciones

jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de servicios de seguridad pública, armamento y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que ellos se contenga.

Al fin de darle atención a su solicitud y brindarle la información que es de carácter público, esta Secretaría le entrego la información solicitada como se encuentra en nuestra base de datos, de las que considero que no violentaban la ley o la seguridad de los intervinientes en las detenciones y presentaciones exactas, mas no de manera individual por lo que al entregarle las fechas y horas que solicita vuelve identificable a los menores en tiempo y espacio, reiterando que dichos datos pertenecen al informe policial homologado que conforman la base de datos del sistema nacional de seguridad pública en materia detenciones.

3.- Oficio marcado con el número **1473/2020** de fecha veintidós de septiembre del año en curso, suscrito por el Director de la Policía Metropolitana Inspector Jefe Jesús Gabriel Zarraga Poblano en el que señala entre otras cosas que es falso que esta autoridad no haya clasificado la información por etapas determinadas, pues basta apreciar el acta de comité de transparencia de la secretaria para notar que el segundo punto del apartado del acuerdo se nota que fue por un periodo de cinco años, ello con motivo de que los hechos se reserve, pasado el periodo y que ya no pongan en riesgo la salud, la seguridad y la vida de las personas que en ella intervienen.

Al momento de darle respuesta se generó una explicación publica de los datos solicitados, ya que la información es parte del Informe Policial Homologad, formato emitido por el Sistema Nacional de seguridad Publica, que ampara a esta dependencia según lo estable el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta oportuno precisar que este Organismo Garante, así como tiene atribuciones para el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, también las tiene para velar por que la información clasificada permanezca con tal carácter de información reservada, de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En este sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6° Constitucional en su apartado "A", el cual otorga la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas.

Por lo que es menester señalar, que ningún derecho es absoluto y éste no es la excepción, toda vez que existe la información denominada reservada y la confidencial, las cuales son diferentes, pero en ambas las hipótesis se actualizan cuando la información solicitada encuadran en dichas hipótesis: la primera consiste en que una vez desapareciendo la causal de reserva de ellas se resguardará temporalmente, es decir, podrá darse a conocer porque tendrá el carácter de pública; en la segunda, referente a la confidencial, se refiere a los datos personales, por lo que su protección será permanente, virtud a que ésta, por su naturaleza, no debe hacerse del dominio público en ningún momento.

En este contexto, se procede al análisis de dicha Acta de Comité de Transparencia realizada en fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020), y la cual para efectos de mejor proveer la presente resolución y por el cúmulo de once fojas que contiene, se adjunta solamente el acuerdo tomado en el Acta de Comité:

Es por ello y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en la que faculta a este Órgano para clasificar como reservada cierta información que por las áreas generadoras lo propongan y encontrándose reunidos los integrantes del comité y con la representación necesaria, determina y resuelve que la información requerida por el C.

se confirma la clasificación de la información como reservada pues la información solicitada se encuentra solo disponible para autoridades o instituciones de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al procedimiento establecido, no omitiendo señalar que la divulgación de esta información debilitaría las funciones estratégicas para el debido cumplimiento de sus atribuciones de seguridad, pues dicha información menoscaba la capacidad de las autoridades.

ACUERDO

PRIMERO.- Este comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto por los numerales 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

SEGUNDO.- En respuesta a la petición que hace a esta Dependencia la C. dentro de la solicitud marcada con el número de folio **00379320**, este comité de transparencia resuelve por unanimidad de votos **confirmar la clasificación de reserva** de la información requerida, por un periodo de cinco años al tratarse de datos sensibles operativos de esta Secretaría que al ser divulgado pondría en riesgo las estrategias en materia de seguridad, el sano desarrollo de sus funciones, el de las investigaciones de las autoridades competentes, y por ende la seguridad y la paz social que como fin persigue esta Secretaría de Seguridad Pública.

ACTA No. 16

Así las cosas, del Acta se desprende que el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado confirma la clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años, al tratarse de datos sensibles operativos, que al ser divulgado pondría en riesgo las estrategias en materia de seguridad, el sano desarrollo de sus funciones, así como el de las investigaciones de las autoridades competentes.

Ahora bien, se procede al análisis de dicha Acta de Comité, teniendo que el artículo 72 de la Ley de Transparencia Local establece textualmente:

“...Artículo 72.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, es sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño...”.

En este sentido, el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública, indica en el Acta de Comité de Transparencia de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, que dicha información referente a la hora y fecha de detención así como de presentación es información que se considera como reservada ya que al hacerla pública, se ponen en riesgo las estrategias de seguridad y la vida de los sujetos que intervienen en los procedimientos; por esta razón el Instituto advierte que se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 82 fracciones I, III, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas precisan:

“Artículo 82

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público;

IX.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales ...”

Es necesario advertir, que la Ley de la materia es clara en señalar que los sujetos obligados al recabar y/o recibir información concernientes a datos

personales o cualquier información que contribuya a hacer identificable a una persona, deberá preservarla fuera del escrutinio público, toda vez que no puede usarse para fines distintos a aquellos para los que fueron recibidos y/o recabados, lo anterior, con el objeto de proteger y resguardar la información clasificada, de conformidad con el numeral 24 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

[...] VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...]"

Sirve de aplicación al presente asunto, las siguientes tesis jurisprudenciales que versa:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en

procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2003906

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro: XXII, julio de 2013, Tomo 1

Tesis: 1a.CCXVII/2013

Páginas: 533

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida

fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. (lo subrayado es nuestro).

En este tenor, este Organismo Garante por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 179 fracción II de la Ley de la materia.

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente y Sujeto Obligado; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado "A" y 16; Convenio 87 en su artículos 3 y 8, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 39,49, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178,179 fracción II y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-162/2020** interpuesto por *********, en

contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.**

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado analizando en el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente y Sujeto Obligado; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI y oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS).**

